



Magistrado Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR24-576  
28 de noviembre de 2024

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de noviembre de 2024, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

El 15 de noviembre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Carlos Eduardo Chagualá Atehortua contra el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del proceso con radicado 2023-00353-00. El solicitante requiere a esta Corporación la intervención a través de la figura de la vigilancia judicial administrativa con el fin de que se le autorice el pago de unos títulos judiciales.

**2. Objeto de la vigilancia judicial**

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

Una vez revisada la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, se puede evidenciar que, desde el 2 de agosto de 2024, el despacho vigilado procedió con la autorización del pago del depósito judicial en formato DJ04 con oficio número 2024000193 de la fecha en mención, a favor de CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA, dejando constancia en *consulta de procesos* que podía proceder al cobro del mismo en el Banco Agrario de Colombia.

Por lo anterior, se exhorta al solicitante el señor Carlos Eduardo Chagualá Atehortua, utilizar las herramientas que tiene a su alcance para verificar el estado de los procesos en los cuales funge como parte.

Señala esta Corporación que el 21 de noviembre de 2024, el solicitante de la vigilancia judicial administrativa presentó desistimiento. Advierte el despacho que el 20 de noviembre este despacho aprobó el proyecto de la decisión de fondo, la cual se avoca en este acto administrativo.

Por consiguiente, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación dilatorias de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6. Se advierte que lo pretendido por el usuario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia, sino que esta Corporación intervenga o reproche una actuación procesal efectiva.

### 3. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, titular del despacho, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Carlos Eduardo Chagualá Atehortua, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Carlos Eduardo Chagualá Atehortua en su calidad de usuario y comunicar al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

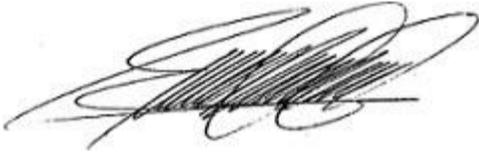
de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/CAPC/SMBC